



Roj: **STSJ MU 2170/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:2170**

Id Cendoj: **30030310012025100051**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2025**

Nº de Recurso: **39/2025**

Nº de Resolución: **50/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP MU 239/2025,  
STSJ MU 2170/2025**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00050/2025**

-Domicilio: RONDA DE GARAY, S/N

Telf: 968229383 Fax: 968229128

Equipo/usuario: JSM

**Modelo:001100 SENTENCIA APELACION**

**N.I.G.:30039 41 2 2019 0002012**

**ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000039 /2025**

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de MURCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000064 /2021

**SOBRE: CORRUPCIÓN DE MENORES,ABUSO SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS Y AMENAZAS**

**APELANTE: \* Rogelio (Acusado)**

Procurador: JOSE JULIO NAVARRO FUENTES

Abogado: JOSE MARIA CABALLERO SALINAS

**APELADO: \* MINISTERIO FISCAL**

**Excmo. Sr.**

**D. Manuel Luna Carbonell**

**Presidente**

**Ilmos. Sres.**

**D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez**

**D. Fernando Castillo Rigabert**

**Magistrados**

=====



En Murcia, a 24 de noviembre de 2025.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los magistrados reseñados al margen, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA Nº 50/2025**

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha visto las presentes actuaciones (rollo 39/2025) en apelación de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2025 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en el procedimiento abreviado n.º 64/2021, dimanante a su vez de las diligencias previas n.º 107/2019 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Totana. Ha sido parte en esta alzada como apelante don Rogelio (acusado), representado por el procurador don José Julio Navarro Fuentes y defendido por el letrado don José María Caballero Salinas. Como apelado ha comparecido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Joaquín Ángel de Domingo Martínez quien expresa la decisión de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**La sentencia de instancia declara como hecho probado único el siguiente:

*Del resultado de la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, de conformidad a los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas, ha quedado acreditado que Rogelio , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 de 1967, en fechas anteriores al verano de 2017, se había ido ganando la confianza de las menores Sandra nacida el día NUM002 de 2004, Piedad nacida el día NUM003 de 2003, y Santiaga nacida el día NUM004 de 2006, al coincidir frecuentemente con ellas en la localidad de DIRECCION000 y obsequiarlas con helados, meriendas y dinero en efectivo, que ellas aceptaban dado que pertenecían a familias en una situación social y económica difícil.*

*Era especialmente espléndido con Sandra , a quien le daba dinero cada vez que esta se lo pedía, llegando a regalarle, por su 14 cumpleaños, un teléfono móvil.*

*A partir del verano de 2017, cuando Rogelio contaba con 50 años, les propuso a las tres menores, conociendo la edad de las niñas, mantener relaciones sexuales con él a cambio de la entrega de dinero, requerimiento que realizó a Piedad y Santiaga en una ocasión, y de forma reiterada a Sandra , pese a la constante negativa de las menores.*

*Concretamente, ese verano de 2017, y con la excusa de ir a ver unos cachorros de perro, llevó en su coche a las menores Sandra (de 13 años en dicha fecha) y Piedad (de 14 años en dicha fecha) desde DIRECCION000 hasta una casa de campo de su propiedad, sita en la Diputación de Lebor Alto, a unos kilómetros de DIRECCION000 , proponiéndoles hacer un trío y que «si follaban con él» les pagaría 1000€ a Sandra y 500€ a Piedad , a lo que las menores se negaron.*

*En el verano de 2018, en fecha no concretada pero después del 13 de junio de dicho año, cuando Sandra (de 14 años recién cumplidos) y Santiaga (de 12 años) se encontraban juntas en un parque de DIRECCION000 , llegó Rogelio y les ofreció 600€ a cada una si éstas accedían a «entregarles su virginidad», a lo que las menores se volvieron a negar, marchándose Santiaga corriendo asustada.*

*Posteriormente, un día no concretado, pero antes de mayo de 2019, Rogelio conducía su vehículo de vuelta a DIRECCION000 , procedentes del DIRECCION001 de DIRECCION002 , en compañía de las menores Sandra (aún con 14 años en dicha fecha) y Piedad (de 15 años en dicha fecha), a donde las había llevado para invitarlas a comer y darles 5€ a cada una. En un momento determinado, disminuyó la marcha del turismo, contándoles a las dos menores que llevaba un piercing en el pene y que eso les daba mucho gusto a las «zagalas», tras esto les dijo que era el momento de hacer algo, en referencia algo sexual, que ya les había dado mucho dinero y que le tenían «a dos velas»; preguntándole a Sandra si le podía tocar «las tetas», mientras que acariciaba a la niña en el muslo, y ante la negativa de ella, cesó con su acción. No consta acreditado que le tocara el muslo a Piedad .*

*Finalmente, sobre las 21 horas del día 25 de enero de 2019, en la DIRECCION003 de la localidad DIRECCION000 , el Rogelio se acercó a la menor Santiaga ( de 12 años en dicha fecha) y mientras la sujetaba fuertemente del brazo izquierdo, molesto le preguntó «¿te dejan hablar conmigo?», respondiéndole la menor que no, y que no quería, contestándole Rogelio « si hubiera ido con el coche me habría dado igual si gritabas, te hubiera metido en*



*el coche y te hubiera llevado para mi campo», reaccionando la menor asustada, que tiró del brazo y al conseguir soltarse, salió corriendo.*

*Por auto de fecha 27 de enero de 2019 se acordó respecto de Rogelio , la prohibición de aproximarse y comunicarse por cualquier medio con la menor Santiaga , y mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 se acordó, la prohibición del acusado de aproximarse y comunicarse por cualquier medio con las menores Piedad y Sandra , hasta que se dicte resolución definitiva.*

*Rogelio , en la fecha de estos hechos, había sido ejecutoriamente condenado por un delito de amenazas por sentencia firme de fecha 21 de enero de 2016 dictada por el Juzgado de lo Penal nº2 de Lorca a la pena de 6 meses de prisión.*

*Las actuaciones fueron remitidas para celebración de juicio a la Audiencia Provincial de Murcia, siendo recibidas en esta Sección el 20 de mayo de 2021, dictándose auto de admisión de pruebas el 8 de junio de 2021, señalándose, por DO del día 15 del mismo mes y año, las sesiones del juicio para los días 3,4 y 5 de junio de 2024.*

*El 16 de junio de 2021 se remite la causa desde la Unidad de apoyo directo de la Audiencia al Servicio común de ordenación del procedimiento, que la recibe el 18 siguiente. Y no es hasta el 14 de diciembre de 2023 que se acuerda que se libren los oportunos despachos derivados del señalamiento.*

*Con fecha 22 de mayo de 2024 la representación y defensa del acusado renunciaron a continuar con ella, lo que determinó la suspensión del juicio. Personada la nueva representación el 13 de junio de 2024, las actuaciones fueron nuevamente remitidas a esta Sección, señalándose nuevamente el procedimiento, por DO de 10 de julio de 2024 para los días 25 de febrero, 4 y 5 de marzo de 2025.*

*Los retrasos sufridos por la causa antes del 22 de mayo de 2024 no se deben a la complejidad de la misma ni a la acción del acusado.*

**SEGUNDO.-**En la misma sentencia, la sala juzgadora dictó el siguiente fallo:

*Que debemos condenar y condenamos a Rogelio como autor responsable criminalmente de los siguientes delitos, concurriendo en todos ellos la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante simple de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:*

*1. Como autor de un delito de corrupción de menores de 16 años, (en relación con la víctima Sandra ) previsto y penado en el artículo 188.4 inciso 2º del Código Penal (redacción vigente en la fecha de los hechos), a la pena de cuatro años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Se le impone como pena accesoria, del artículo 57, 2 y 48 del Código Penal , la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a Sandra , en cualquier lugar donde se encuentre, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual, por un periodo de 10 años.*

*2. Como autor de un delito de corrupción de menores de 16 años, (en relación con la víctima Piedad ) previsto y penado en el artículo 188.4 inciso 2º del Código Penal (redacción vigente en la fecha de los hechos) a la pena de tres años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Se le impone como pena accesoria, de los artículos 57, 2 y 48 del Código Penal , la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a Piedad , en cualquier lugar donde se encuentre, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual, por un periodo de 10 años.*

*3. Como autor de un delito de corrupción de menores de 16 años, (en relación con la víctima Santiaga ) previsto y penado en el artículo 188.4 inciso 2º del Código Penal (redacción vigente en la fecha de los hechos), a la pena de tres años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Se le impone como pena accesoria, de los artículos 57, 2 y 48 del Código Penal , la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a Santiaga , en cualquier lugar donde se encuentre, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual, por un periodo de 10 años.*

*4. Como autor de un delito de abuso sexual a menores de 16 años, (en relación con la víctima Sandra ) previsto en el artículo 183.1 del Código Penal (redacción vigente a la fecha de los hechos) a la pena de dos años y seis*



meses de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le impone como pena accesoria, del artículo 57, 2 y 48 del Código Penal , la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a Sandra , en cualquier lugar donde se encuentre, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual, por un periodo de 10 años.

Le imponemos, por todos los delitos, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, conforme al artículo 192 último párrafo del Código Penal (redacción vigente a la fecha de los hechos), por un tiempo total de diecisiete años y seis meses.

Igualmente le imponemos, por todos los delitos, conforme al artículo 192 del Código Penal (redacción vigente a la fecha de los hechos) la medida de libertad vigilada durante el tiempo de 7 años que se ejecutará después de las penas privativas de libertad.

En cuanto al tipo de medidas que la integrará, en su momento oportuno, a la vista de los informes que se emitan ( artículo 105 Código Penal ) se determinará.

5. Como autor de un delito leve de amenazas, del artículo 171.1 del Código Penal , a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, en total 900€, la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art 53.1 del CP de un día de privación de libertad cada dos cuotas no satisfechas.

Se le imponen las 5/6 partes de las costas causadas.

Y como responsabilidad civil que indemniza a Sandra , Piedad y Santiaga por daño moral en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, al ser solicitada en dichos términos por el ministerio fiscal, única acusación personada.

Dichas cantidades devengarán el interés legal del art 576 LEC una vez queden fijadas.

Debemos absolver y absolvemos a Rogelio de un delito de abuso sexual a menores de 16 años, del artículo 183.1 del Código Penal , declarando de oficio 1/6 parte de las costas causadas.

Las penas de prisión y la prohibición de aproximación y comunicación fijadas en esta sentencia se cumplirán por el condenado de forma simultánea en el tramo temporal que sean coincidentes.

Una vez firme la presente resolución hágase abono al penado en su caso, para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas, del tiempo que hubiere estado privado preventivamente de libertad por razón de esta causa, según dispone el artículo 58 del Código Penal . En concreto los días 26 y 27 de enero de 2019, y los días 23 y 24 de mayo de 2019.

Y para el cumplimiento de las penas accesorias de alejamiento y prohibición de comunicación el tiempo que hubieren estado en vigor desde que fueron acordadas, declarándose expresamente su vigencia conforme a lo dispuesto en el art 69 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre , mientras se sustancia el posible recurso que se pueda interponer contra la presente sentencia, por lo que las mismas se mantienen. Concretamente respecto de Santiaga desde el 27 de enero de 2019, y respecto de Sandra y Piedad desde el 24 de mayo de 2019

Se mantiene, hasta la firmeza de la presente resolución, la medida cautelar acordada en el auto de libertad de fecha 27 de enero de 2019 consistente en la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de este Tribunal cuantos cambios de domicilio verifique, haciéndole saber que su incumplimiento podría suponer la reforma de la libertad provisional, acordando en su lugar la prisión provisional.

**TERCERO.**-Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación de don Rogelio interpuso recurso de apelación basado en los siguientes motivos: primero, infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia; y segundo, aplicación indebida de los artículos 188.4, 183.1 y 171.7 del Código Penal. Interesando finalmente su estimación, la revocación de la sentencia recurrida y la absolución de su representado de los delitos por los que ha sido condenado en la instancia.

**CUARTO.**-Del recurso presentado se dio traslado al Ministerio Fiscal, no habiéndose evacuado el mismo.

**QUINTO.**-Teniéndose por interpuesto el recurso en ambos efectos, se remitieron por la Audiencia Provincial las diligencias a esta Sala de lo Civil y Penal, formándose el oportuno rollo. Por providencia de 10 de noviembre de 2025 se señaló la deliberación, votación y fallo de la causa para el día 20 de noviembre de 2025, que ha tenido lugar.



## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.**-Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Infracción de la presunción constitucional de inocencia.**

1.- El recurrente alega, en este primer motivo de su recurso, la ausencia de prueba de cargo suficiente para dictar una sentencia condenatoria en su contra. Argumenta que dicha condena se sustenta exclusivamente en la declaración de las tres testigos (menores de edad al momento de los hechos) que se presentan como víctimas del actuar del acusado, cuya credibilidad y veracidad cuestiona el recurrente a través del minucioso examen de las contradicciones, inconsistencias y falta de corroboración externa que concurrirían en dichos testimonios.

2.- Este motivo del recurso no va a prosperar. Comenzaremos advirtiendo la falta de adecuada correspondencia entre el enunciado del motivo (vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia) y el concreto desarrollo argumental que el recurrente hace del mismo (en el que se limita a cuestionar la valoración probatoria que el tribunal *a quo* ha hecho de la prueba de cargo).

La queja de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia exige al tribunal *ad quem* constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales; c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y d) una prueba razonablemente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse razonablemente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iterdiscursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Pues bien, como ya hemos anticipado, la queja del recurrente se contrae únicamente al último de los cuatro apartados expuestos, por lo que ceñiremos nuestro examen al control de la valoración probatoria efectuada por el tribunal *a quo*.

3.- Una respuesta que debe comenzar recordando la naturaleza plenamente devolutiva del recurso de apelación contra sentencias condenatorias y, por tanto, la amplitud de la revisión probatoria que corresponde hacer en esta alzada, saliendo con ello al paso de una sacralización de la inmediación como facultad genuina, intransferible, e incontrolable del órgano de primera instancia que blinde a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior. En consecuencia, el órgano de apelación debe revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, sino también todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia (SSTS 57/2022, de 24 de enero, 85/2022, de 27 de enero, o 136/2022, de 17 de febrero). Se trata, en definitiva, como se ha dicho en acertada síntesis, de llevar a cabo un juicio sobre el juicio del tribunal *a quo*.

4.- Pues bien, el examen de la explotación probatoria explicitada por el tribunal *a quo* en su sentencia (fundamentos jurídicos primero a séptimo) evidencia un análisis minucioso de la actividad probatoria practicada, que comienza por el reconocimiento de las dificultades que supone el que en el caso analizado concurren como pruebas principales las declaraciones contradictorias de los propios implicados. A partir de ahí, el tribunal *a quo* disecciona los testimonios ofrecidos por las tres pretendidas víctimas sobre el actuar del acusado desde los parámetros sugeridos por la Jurisprudencia para valorar la fiabilidad de un testimonio, atendiendo a las notas de credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación.

Señala la sentencia apelada la verosimilitud que ofrecen aquellos tres testimonios, en la medida en que presentan lógica y coherencia, tanto valorados cada uno separadamente como -y esto es especialmente revelador- si se les analiza conjuntamente, lo que permite evidenciar un mismo *modus operandi* del acusado, consistente en dar u ofrecer dinero a las entonces menores si perdían con él la virginidad; en invitarlas a comer o cenar; en regalar un móvil a Sandra al cumplir los 14 años; y, en fin, en reiterar en diversas ocasiones y circunstancias a dichas menores sus demandas de actos de contenido sexual a cambio de aquellos favores. Ocasiones sobre las que los relatos de las menores ofrecen un coincidente, rico, muy detallado y perfectamente contextualizado testimonio.

El tribunal *a quo* aprecia también que tales relatos aparecen periféricamente corroborados por datos proporcionados por otros medios de prueba, como son: a) la declaración de la madre de Sandra, Amanda, y de la madre de Santiago, María, que narraron cómo sus respectivas hijas les contaron lo sucedido; b)



la declaración del padre de Piedad , Clemente , al referir que oyó cómo el acusado llamaba a su hija por teléfono, aconsejándole él a su hija que lo bloqueara; y c) las huellas psicopatológicas apreciadas en las tres denunciantes tras los hechos enjuiciados, de las que dan cuenta los partes médicos e informes periciales aportados al plenario, revelando la situación de estrés que mostró Santiaga , los deseos exteriorizados por Piedad de que quería olvidar los hechos sucedidos, y el tratamiento psicológico que siguió Sandra , que presentó rasgos de vergüenza y culpabilidad.

Se aprecia en las tres testigos persistencia en la incriminación, sin contradicciones esenciales. El recurrente sostiene, respecto a Piedad , que existen contradicciones en sus declaraciones y que en el juicio oral expresó que el acusado nunca la había ofrecido tener sexo contradiciendo así lo afirmado en la instrucción. Sin embargo, no se puede obviar que el núcleo de sus declaraciones es el mismo, que contaba con 14 años cuando sucedieron los hechos (y 21 cuando declaró en el juicio oral), siendo lo declarado en el plenario por Piedad (video 3) que "le dijo la verdad a la Guardia Civil", por lo que aquello que no recordaba en el plenario no excluye la veracidad de sus manifestaciones previas.

El tribunal a quodescarta también la ausencia de móviles espurios, odio, resentimiento o venganza en aquellos tres testimonios por haber dejado de darles dinero, ni por manipulación del novio de Santiaga . Como tampoco se aprecia interés económico a partir del dato de no personarse aquellas como acusación particular y manifestar en juicio que, aunque no renuncian a una indemnización económica, lo que quieren es olvidarse del asunto. En consecuencia, ningún móvil espurio invalida o cuestiona las declaraciones de aquellas testigos.

Finalmente, el hecho de haber sido absuelto el acusado por el delito de tenencia ilícita de armas no puede conllevar -como expone el recurrente en sus primeros catorce folios del recurso- la pérdida de credibilidad o verosimilitud de las declaraciones de las tres testigos sobre el resto de los hechos por los que sí es considerado culpable.

5.- Así las cosas, apreciamos que el tribunal de instancia ha obtenido su convicción de forma legalmente adecuada y respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia. No consideramos que la valoración probatoria efectuada por el tribunal a quocontenga apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas. No identificamos errores de valoración de significación suficiente para modificar el fallo. No hay falta de valoración de pruebas practicadas cuya apreciación pudiera conllevar a una conclusión probatoria diferente. No apreciamos tampoco en el iterdiscursivo recorrido por el tribunal a quo-desde el material probatorio a la convicción de culpabilidad- ninguna quiebra lógica, saltos en el vacío o déficit argumental alguno. Concluimos que el acervo probatorio examinado conjuntamente y no sesgadamente (es decir, toda la prueba) es concluyente, y que la sentencia de instancia ha aplicado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas practicadas en el plenario, dando el razonamiento factico y jurídico pertinente. Y sin que el pretendido error en dicha valoración sea identificable con la personal discrepancia del recurrente que postula su particular valoración de las pruebas en función de su lógico interés.

#### **SEGUNDO.- Infracción de precepto legal por aplicación indebida de los artículos 188.4 , 183.1 y 171.7 CP .**

1.- El recurrente afirma que la Audiencia incurre en una aplicación indebida de dichos preceptos penales, al no haber quedado acreditado con prueba la comisión de los hechos que integran los referidos tipos penales.

2.- El motivo no puede prosperar. Como ha señalado una reiteradísima doctrina jurisprudencial (por todas, STS 830/2017, de 18 de diciembre), la queja de infracción de precepto legal tiene siempre que analizarse a partir de la intangibilidad de la narración de hechos probados de la sentencia apelada, tanto si éstos no han sido expresamente impugnados como -y este sería el caso que ahora nos ocupa- si ha quedado desestimado el previo cuestionamiento de los mismos por parte del recurrente. De modo que cualquier modificación, alteración, supresión o cuestionamiento de la narración fáctica desencadena la desestimación del motivo al no apreciarse infracción legal alguna en la aplicación de aquellos preceptos penales a los hechos definitivamente fijados como acreditados.

#### **TERCERO.- Costas procesales.**

Respecto a las costas causadas en esta alzada, ante la falta de previsión legal en esta materia, las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2021 y 24 de marzo de 2022 han manifestado que no cabe aplicar por analogía el sistema de vencimiento objetivo que para el recurso de casación establece el artículo 901 LECR, por lo que es necesario acudir a las previsiones generales del artículo 240 del mismo texto. Este precepto habilita la declaración de oficio o la imposición de costas a las partes, con dos matices: uno referente al procesado absuelto y otro relativo a los querellantes, a los que se les impondrán cuando hayan actuado con temeridad o mala fe, por lo que únicamente procederá la condena en costas cuando concurren estas circunstancias.



Adicionalmente, en ambos supuestos el Alto Tribunal requiere al Tribunal de apelación que la condena sea expresamente motivada con exteriorización del proceso de ponderación que justifique su imposición y que la misma sea consecuencia de una previa solicitud de alguna de las partes en el recurso, formulada en condiciones que permitan a la parte afectada esgrimir argumentos en su defensa, ya que su ausencia impediría al Tribunal de apelación apreciar la concurrencia de temeridad o mala fe en la parte recurrente.

No rigiendo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, el criterio objetivo del vencimiento en el recurso de apelación y siendo apelante, en el presente caso, el condenado en la primera instancia, en aras a la efectividad de su derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria ( arts. 14.5 PIDP y 846 ter LECR) en garantía del principio de tutela judicial efectiva ( art. 24 CE), deben declararse de oficio las costas procesales devengadas en esta instancia, al no apreciarse inconsistencia o falta de fundamento en la interposición del recurso de apelación, no obstante su desestimación.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

## FALLAMOS

1º.- Desestimar el recurso de apelación presentado por la representación procesal del acusado, don Rogelio , contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2025 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en el Procedimiento Abreviado n.º 64/2021.

2º.- Confirmar íntegramente la indicada sentencia, y

3º.- Declarar de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese a todas las partes personadas en esta alzada, y póngase en conocimiento de doña Sandra , doña Piedad y doña Santiaga , en su condición de víctimas, tal como disponen los artículos 109 LEcRim. y 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación previsto en los artículos 792.4 y 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la Sentencia, y que solicitará ante este Tribunal.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (autos de 18/07/2017, queja 20011/17; 22/02/2018, queja 20219/2017; 23/05/2019, queja 20090/2019; 17/10/2019, queja 20241/2019; 11/04/2019, queja 21145/2018; ó 22/10/2020, queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

La difusión del texto de esta resolución a las partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados titulares de la misma anteriormente reseñados.